



Acto Nro. GADDMQ-AMC-DMIT-DMQP-2022-0012
Expediente Nro. GADDMQ-AMC-DMIT-DMQP-2022-0012

**ACTO ADMINISTRATIVO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Administrado

Razón Social: SOCIEDAD DE TURISMO SODETUR S.A.S.

C.C. / R.U.C.: 1790646483001

Nombre Comercial: PIZZA HUT

Dirección de notificación: IÑAQUITO/ FINLANDIA N35-99 Y SUECIA

Predio de referencia: 80985

Tipo de elemento publicitario: RÓTULO

Ubicación del elemento publicitario: TOMAS DE BERLANGA N42-144 E ISLA ISABELA

CAUSA: Publicidad Exterior (Art. 2003 del Código Municipal)

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL, DIRECCIÓN DE INSTRUCCIÓN.- Quito D.M., a los 08 días del mes de febrero de 2022, a las 09h10.- **VISTOS:** 1) Asumo conocimiento de la presente causa en mi calidad de Instructora Metropolitana, al amparo de lo dispuesto en el art. 314 Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que establece lo siguiente: "(...) *La Agencia Metropolitana de Control le corresponde el ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores atribuidas en el ordenamiento jurídico al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (...)*", en concordancia con el Art. 264, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece la competencia para: "(...) *Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón (...)*" y los artículos 248, 251 y 255 del Código Orgánico Administrativo (COA). 2) **ANTECEDENTES:** Conforme con lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo: "(...) *El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia (...)*"



3) Dentro del expediente administrativo constan los siguientes documentos: **3.1)** Oficio Nro. GADDMQ-AMC-DMIP-2021-6918-O, de fecha 27 de noviembre de 2021, suscrito por el Abg. Galo Andrés Salazar Costa, Responsable de la Unidad de Inspección General de la AMC, en el cual en su parte pertinente dispone lo siguiente: *"...El 16 de agosto de 2021 en la Parroquia Jipijapa, Jipijapa, se realizó la inspección, el elemento publicitario no se observa la Licencia Metropolitana Urbanística de Publicidad Exterior (LMU-41), suscrito por el Inspector Jordy Molina, se adjunta informe de publicidad exterior Nro. AMC-DMI-IGP-2021-991, Eugenio Espejo, Jipijapa, Jipijapa, Tomas de Berlanga N42-144 e I. Isabela..."* **3.2)** Informe AMC-DMI-IGP-2021-991, de fecha 20 de agosto de 2021, elaborado por el Tnlgo. Jordy Pierre Molina Nacasha, inspector de la Agencia Metropolitana de Control (AMC), en el que en su apartado "análisis" informa lo siguiente: *"...verificación realizada el día 16 de agosto de 2021, en la Av. Tomas de Berlanga N42-144 e I. Isabela, se evidencia un elemento publicitario tipo: RÓTULO en el espacio privado de predio N° 80985, con área de: 5,00 m2 en cuya publicidad comercial se menciona lo siguiente: Publicidad 1: SERVICIO A DOMICILIO. En el elemento publicitario NO se observó la Licencia Metropolitana Urbanística LMU (41), que autorice la publicidad exterior en el predio de: N° 80985, como se establece en las "Reglas Técnicas para la instalación de Soportes Publicitarios y colocación de Publicidad Exterior en el Distrito Metropolitano de Quito, donde se debe especificar el número de la LMU (41) con la siguiente información: fecha de otorgamiento, vigencia de la licencia y el nombre de su titular..."* **3.3)** Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DMIP-2022-0087-M, de fecha 10 de enero de 2022, suscrito por la Ing. Tatiana Patricia Titumaita Quishpe, Inspectora de la AMC, por medio del cual, en su parte pertinente se informa lo siguiente: *"...Con relación al operativo de publicidad exterior, realizado el 16 de agosto de 2021, donde se realizó la inspección al predio 80985, por lo cual remitió el siguiente informe de Fin de Actuación Previa: Informe general de publicidad: AMC-DMI-IPG-2021-991. Informe de Fin de Actuación Previa: AMC-DMI-FAP-22-24..."* **3.4)** Informe AMC-DMI-FAP-22-24, de fecha 07 de enero de 2022, elaborado por la Ing. Tatiana Patricia Titumaita Quishpe, Inspectora de la AMC, en el cual, en su apartado CONCLUSIÓN menciona lo siguiente: *"...Por lo mencionado anteriormente y según lo establecido en la Ordenanza Metropolitana N° 001 referente a la Publicidad Exterior en el Distrito*



Metropolitano de Quito, la cual tiene la finalidad regularizar la difusión de actividad publicitaria no licenciada, se evidencia un elemento de tipo publicitario que no posee LMU 41, contraviniendo lo establecido en el ordenamiento jurídico metropolitano vigente...” En virtud de lo expuesto, en el apartado tipificación de la infracción, se informa lo siguiente: “...Descripción de supuesta infracción: Los administrados que hayan colocado publicidad exterior sin la autorización del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o sin ajustarse a las normas administrativas y reglas técnicas previstas en Ordenanza: ORD 001, capítulo IX, artículo 2003, área de infracción 5,00m2...”

4) BASE NORMATIVA.- 4.1) Constitución de la República del Ecuador dispone: Artículo 76 numeral 1, establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” numeral 7: “(...) El derecho de las personas a la defensa incluirá: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (...). h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...). l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”

4.2) Artículo 82 ibídem que dispone: “...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”

4.3) Artículo 169 ibídem: “...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades...”

4.4) Artículo 189 del Código Orgánico Administrativo, que establece: “...Medidas cautelares. El órgano



competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes...”. 4.5) Artículo 190 *ibídem*: “...Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución...” 4.6) Artículo 248 *ibídem*, indica: “...Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos...” 4.7) Artículo 250 *ibídem*, que señala lo siguiente: “...El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor...” 4.8) Artículo 252 *ibídem*, que determina lo siguiente: “...El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano petionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al petionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculgado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada...” 4.9) Artículo 255, dispone que: “La o el inculgado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta. La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.” 4.10) Artículo 1974 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito que establece lo siguiente: “...Están obligados a obtener la LMU (41) todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho privado o público, y las comunidades



que utilicen o aprovechen el espacio público para colocar publicidad exterior fija propia o de terceros y publicidad exterior móvil propia o de terceros dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito...” **4.11)** Artículo 2003 *ibídem*, que determina lo siguiente: “...Los administrados que hayan colocado publicidad exterior sin la autorización del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o sin ajustarse a las normas administrativas y reglas técnicas previstas en esta normativa metropolitana y su Anexo Único, serán sancionados con una multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario básico unificado por metro cuadrado o fracción, así como el desmontaje o retiro de la publicidad exterior, con reposición de las cosas al estado anterior del cometimiento de la infracción. No obstante, para el caso de la publicidad fija de uno a ocho metros cuadrados y la publicidad móvil de sillas de ruedas, bicicletas y vehículos de hasta 500 c.c., se aplicará una multa del veinte por ciento (20%) del salario básico unificado por metro cuadrado o fracción, sin perjuicio del desmontaje o retiro de la publicidad exterior, con reposición de las cosas al estado anterior del cometimiento de la infracción...”. **4.12)** Artículo 2004 *ibídem*, que indica lo siguiente: “...El acto administrativo de disposición de desmontaje se notificará al administrado, previniéndole de retirar la Publicidad Exterior en el plazo de cinco días, contados desde la fecha de la notificación. En caso de incumplimiento, los órganos competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito procederán a la ejecución sustitutoria a costa del administrado que deberá abonar los gastos de desmontaje, transporte, almacenamiento y bodegaje, independientemente de las sanciones que hubieran lugar. Los costos a los que hace referencia este numeral serán determinados por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, de acuerdo al análisis de precios unitarios. En caso de que los propietarios no hayan procedido al retiro de dichas estructuras embodegadas en el lapso de treinta días, los mismos serán declarados en abandono procediendo el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a dar de baja de conformidad con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano...” **4.13)** Artículo 2008 *ibídem*, que establece: “...En los casos en que el infractor no sea propietario de la publicidad en el predio o inmueble en donde se encuentra colocada la Publicidad Exterior y/o los soportes publicitarios, el órgano decisor competente notificará al propietario con la primera multa compulsiva ordenada dentro del



*procedimiento administrativo sancionatorio principal, con la prevención de que en caso de que en su predio o inmueble se continúe la actuación en desacato de la resolución del órgano decisor competente, se constituirá en deudor solidario de las subsiguientes multas compulsivas que disponga la Agencia Metropolitana de Control. Igual solidaridad y en las mismas condiciones alcanzará al representante legal y accionistas o socios de la persona jurídica, en caso de que ésta sea la infractora...”***4.14)** Artículo 327 *ibídem* que establece “Los funcionarios decisores serán competentes para resolver acerca de la comisión de la infracción e imponer las sanciones administrativas y las multas coercitivas y más apremios establecidos en este título y en el ordenamiento jurídico, previa instrucción y a solicitud del funcionario instructor competente de la Agencia Metropolitana de Control.” **En lo principal, esta autoridad metropolitana en uso de sus atribuciones legal DISPONE:** **PRIMERO:** Agregar al presente expediente administrativo sancionador la documentación y los anexos que anteceden.- **SEGUNDO.-** Iniciar el presente acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador, en contra de: SOCIEDAD DE TURISMO SODETUR S.A.S., con RUC número: 1790646483001, por los hechos mencionados anteriormente, mismos que devienen de las acciones u omisiones producidas conforme se manifiesta en el informe de inspección N°: AMC-DMI-FAP-22-24, de fecha 07 de enero de 2022, suscrito por Ing. Tatiana Patricia Titumaita Quishpe, Inspectora de la Agencia Metropolitana de Control, en relación a la existencia del elemento publicitario, ubicado en la Av. Tomas de Berlanga N42-144 e Isla Isabel, con un área de infracción: 5,00 m2, presumiéndose el cometimiento de infracciones y sanciones administrativas establecidas en Art. 2003 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1963, numeral 3, literal i y 1974 *ídem*. **TERCERO:** De conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, notifíquese al presunto infractor con el presente Acto Administrativo de Inicio del Procedimiento Sancionador y córrase traslado del informe de inspección N°: AMC-DMI-FAP-22-24, de fecha 07 de enero de 2022, suscrito por la Ing. Tatiana Patricia Titumaita Quishpe, Inspectora de la AMC, y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, otorgándole el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de inicio, para contestar de manera




fundamentada los hechos imputados a fin de que justifique, alegue, aporte documentos o información que estime convenientes y solicitar la práctica de diligencias probatorias o su allanamiento a los hechos imputados. **CUARTO.-** Se prevé al presunto infractor que la falta de contestación del acto administrativo dentro del término señalado en el numeral TERCERO, se considerará como dictamen este acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo.- **QUINTO.-** Prevéngase al presunto infractor su derecho constitucional de señalar casillero judicial y/o nombrar abogado patrocinador (opcional) para futuras notificaciones, advirtiéndole que el procedimiento continuará su curso normal en caso de que no comparezca dentro del término antes señalado.- **SEXTO.-** El presunto responsable deberá remitir junto con su contestación, copia de cédula de ciudadanía, Registro Único de Contribuyentes y nombramiento como representante legal de la compañía; si la contestación no es suscrita por el presunto infractor, deberá justificar la calidad en la que comparece.- **SÉPTIMO:** Actúe la Abg. Johanna Karina Ortega Moyano como Secretaria – Abogada, en la presente causa. - **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


Abg. María Belén Chuquín Rivera
INSTRUCTORA METROPOLITANA

G.A.D. M.D.M.Q. AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL

Lo que comunico a usted para los fines de ley. **LO CERTIFICO.-**


Abg. Johanna Karina Ortega Moyano
SECRETARIA-ABOGADA

G.A.D. M.D.M.Q. AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL



RAZÓN SOCIAL:	SOCIEDAD DE TURISMO SODETUR S.A.S	RUC:	1790646483001
NOMBRE COMERCIAL:	PIZZA HUT	PREDIO N°:	80985
REPRESENTANTE LEGAL:	HERNANDEZ GIBBERT JESUS	CÉDULA (RL):	0963702790
DUEÑO DEL PREDIO:	SANTOLIVA CADENA JOSE GUILLERMO	CÉDULA(DP):	1700207028
UBICACIÓN DEL ELEMENTO:	TOMAS DE BERLANGA N42-144 E ISLA ISABELA	TELF./CEL.:	0
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	FINLANDIA N35-99 Y SUECIA	SOLICITUD:	OFICIO

IDENTIFICACIÓN PREDIAL:		CROQUIS DEL PREDIO:	
CLAVE CATASTRAL:	11506 24 001		
ADMINISTRACIÓN ZONAL:	EUGENIO ESPEJO		
PARROQUIA:	JIPIJAPA		
BARRIO/SECTOR:	JIPIJAPA		
PROPIEDAD HORIZONTAL:	NO		
DERECHOS Y ACCIONES:	NO		

PERMISO:	
VISIBLE:	-
NO VISIBLE:	X
CADUCADO:	-
EN TRÁMITE:	-
NO HAY ELEMENTO PUBLICITARIO:	-

TIPO DE ELEMENTO PUBLICITARIO:	CARACTERÍSTICAS Y TAMAÑO DEL ELEMENTO PUBLICITARIO:	
VALLA:	-	• SE EVIDENCIA UN ELEMENTO PUBLICITARIO TIPO: RÓTULO CON DIMENSIONES LARGO: 5,00 m ALTO: ÁREA: 1,00 m ² (PUBLI. 1) CON DIMENSIONES LARGO: 0,00 m ALTO: ÁREA: 0,00 m ² (PUBLI. 2) DANDO UN ÁREA TOTAL: 5,00 m ²
TRASLÚCIDO:	-	
MURAL:	-	
TÓTEM:	-	
PANTALLA LED:	-	
MAMPOSTERÍA:	-	
HOJAS VOLANTES:	-	ANUNCIO PUBLICITARIO:
RÓTULO:	X	PUBLICIDAD 1: SERVICIO A DOMICILIO
OTROS:	-	PUBLICIDAD 2:

PUBLICIDAD EN SEÑALIZACIÓN VIAL:	-	PUBLICIDAD EN ESPACIO PÚBLICO:	-
PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN TURÍSTICA:	-	PUBLICIDAD EN ESPACIO PRIVADO:	X
PUBLICIDAD COMERCIAL:	X		

ANTECEDENTES:
En razón al OPERATIVO , se realiza inspección el día : 16 de agosto de 2021 en la TOMAS DE BERLANGA N42-144 E ISLA ISABELA , se evidencia un elemento publicitario tipo RÓTULO , en el espacio privado correspondiente al predio N° 80985 en el cual NO se observa la Licencia Metropolitana Urbanística de Publicidad Exterior - LMU (41) . El administrado no presenta escrito.

RAZÓN SOCIAL:	SOCIEDAD DE TURISMO SODETUR S.A.S	RUC:	1790646483001
NOMBRE COMERCIAL:	PIZZA HUT	PREDIO N°:	80985
REPRESENTANTE LEGAL:	HERNANDEZ GISBERT JESUS	CÉDULA (RL):	0963702790
DUEÑO DEL PREDIO:	SANTOLIVA CADENA JOSE GUILLERMO	CÉDULA(DP):	1700207028
UBICACIÓN DEL ELEMENTO:	TOMAS DE BERLANGA N42-144 E ISLA ISABELA	TELF./CEL.:	0
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	FINLANDIA N35-99 Y SUECIA	SOLICITUD:	OFICIO

BASE LEGAL:

a) Código Orgánico Administrativo / COA / siete de julio del dos mil diez y siete.

Art. 176.- "Procedencia. En los procedimientos administrativos destinados a determinar responsabilidades de los interesados, incluso el sancionador, las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que

b) Código Municipal para el distrito Metropolitano de Quito / Ordenanza metropolitana No. 001

Libro I.2: De la Organización Administrativa / Título XI. Capítulo II de la Agencia Metropolitana de control / veinte y nueve de marzo de dos mil diecinueve.

Artículo.....(319).- Alcance.-

1. Se entiende por Inspección General, el conjunto de actividades de verificación y observación que no requieren pruebas técnicas para la determinación de los datos o hechos a ser informados. La potestad de inspección general se la ejerce de manera residual o secundaria.

Artículo.....(320).- Competencia.-

1. Las atribuciones y deberes derivados de las funciones inspectoras dentro del Distrito Metropolitano de Quito serán ejercidos por la Agencia Metropolitana de Control cuando se trate de la potestad de inspección general.

c) Código Municipal para el distrito Metropolitano de Quito / Ordenanza metropolitana No. 001

Libro III.6: De las Licencias Metropolitanas / Capítulo IV: De las Licencias Metropolitanas Urbanísticas de Publicidad Exterior – LMU 41 / Sección IX / veinte y nueve de marzo de dos mil diecinueve.

SECCIÓN IX DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO.-

Artículo 2003.- "Los administrados que hayan colocado publicidad exterior sin la autorización del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o sin ajustarse a las normas administrativas y reglas técnicas previstas en esta normativa metropolitana y su Anexo Único, serán sancionados con una multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario básico unificado por metro cuadrado o fracción, así como el desmontaje o retiro de la publicidad exterior, con reposición de las cosas al estado anterior del cometimiento de la infracción. No obstante, para el caso de la publicidad fija de uno a ocho metros cuadrados y la publicidad móvil de sillas de ruedas, bicicletas y vehículos de hasta 500 c.c., se aplicará una multa del veinte por ciento (20%) del salario básico unificado por metro cuadrado o fracción, sin perjuicio del desmontaje o retiro de la publicidad exterior, con reposición de las cosas al estado anterior del cometimiento de la infracción. La sanción general prevista en esta disposición será aplicable igualmente cuando el contenido de la publicidad contravenga lo establecido en el artículo 1956, relacionado con los medios de expresión publicitaria no autorizados".

ANÁLISIS:

•Verificación realizada el día **16 de agosto de 2021** en la Av. **TOMAS DE BERLANGA N42-144 E ISLA ISABELA** se evidencia un elemento publicitario tipo: **RÓTULO** en el espacio privado de predio **N° 80985** con área de: **5,00 m²** en cuya publicidad comercial se menciona lo siguiente:

Publicidad 1: **SERVICIO A DOMICILIO**

Publicidad 2:

•En el elemento publicitario **NO** se observó la Licencia Metropolitana Urbanística LMU (41), que autorice la publicidad exterior en el predio de: **N° 80985** como se establece en las "Reglas Técnicas para la instalación de Soportes Publicitarios y colocación de Publicidad Exterior en el Distrito Metropolitano de Quito", donde se debe especificar el número de la LMU (41) con la siguiente información: fecha de otorgamiento, vigencia de la licencia y el nombre de su titular.

*(,,,) al amparo de la Disposición Transitoria Sexta, Séptima y Octava de la Ordenanza Metropolitana N°001-2019 que contiene el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito con fecha 14 de julio de 2021.

RAZÓN SOCIAL:	SOCIEDAD DE TURISMO SODETUR S.A.S	RUC:	1790646483001
NOMBRE COMERCIAL:	PIZZA HUT	PREDIO N°:	80985
REPRESENTANTE LEGAL:	HERNANDEZ GISBERT JESUS	CÉDULA (RL):	0963702790
DUEÑO DEL PREDIO:	SANTOLIVA CADENA JOSE GUILLERMO	CÉDULA(DP):	1700207028
UBICACIÓN DEL ELEMENTO:	TOMAS DE BERLANGA N42-144 E ISLA ISABELA	TELF./CEL.:	0
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	FINLANDIA N35-99 Y SUECIA	SOLICITUD:	OFICIO

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:					
DESCRIPCIÓN SUPUESTA INFRACCIÓN	Código Municipal para el distrito Metropolitano de Quito / Ordenanza Metropolitana No. 001				ÁREA DE INFRACCIÓN (m²)
	ORDENANZA	CAPÍTULO	ARTÍCULO	LITERAL	
Los administrados que hayan colocado publicidad exterior sin la autorización del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o sin ajustarse a las normas administrativas y reglas técnicas previstas en Ordenanza Metropolitana y su Anexo Único. (...)	001	IX	2003	-----	5,00 m²

CONCLUSIÓN:

- Por lo mencionado anteriormente y según lo establecido en la Ordenanza Metropolitana No. 001 referente a la Publicidad Exterior en el Distrito Metropolitano de Quito, la cual tiene la finalidad regularizar la difusión de actividad publicitaria no licenciada, se evidencia un elemento de tipo publicitario que no posee LMU 41, contraviniendo lo establecido en el Ordenamiento Jurídico Metropolitano vigente.

Por lo que se concluye que el Administrado **NO** corrige la conducta

SOPORTE FOTOGRÁFICO:



ELEMENTO PUBLICITARIO



TATIANA PATRICIA
 TITUMAITA
 QUISHPE

Ing. Tatiana Titumaita
 Dirección de Inspección AMC

